



Resolución Ejecutiva Regional N° 0378 -2011-GORE-ICA/

Ica, 26 JUL. 2011



VISTO, el Informe N° 001-2011-CEP/ADS N° 0036-2011-GORE-ICA, respecto al documento de la referencia en relación a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0036-2011-GORE-ICA, Supervisión de la Obra: **RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. CAP-FAP JOSE ABELARDO QUIÑONES, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA.**

CONSIDERANDO:

Que, el Proceso de la Selección se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE con fecha 21 de Junio del presente año, de la Supervisión de la Obra: **RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. CAP-FAP JOSE ABELARDO QUIÑONES, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA.**

Que, se absolvieron las consultas y/u observaciones presentadas por los participantes con fecha 30 de Junio del presente año, tal como se puede apreciar en el Acta de Absolución de Consulta y/u Observaciones a las Bases, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0036-2011-GORE-ICA, Supervisión de la Obra: "Reconstrucción de Infraestructura Educativa de la I.E. CAP-FAP José Abelardo Quiñones, de la provincia de Pisco departamento de Ica.

Que, la integración de las Bases Administrativa estaba programada para el 10 de Julio del presente año debido a que el Comité Especial Permanente, contaba con recarga laboral inherente a sus cargos, no concluyo con la integración de las mismas.

Que, por cuanto a lo expuesto se debe de declarar la Nulidad del Proceso de Selección, retro trayéndola a la etapa de la Integración de Bases, debido a que el comité Especial no ha podido continuar con la tramitación del Proceso de Selección; y estando a lo establecido por el Art. 26° de la LCE – **Condiciones Mínimas de las Bases** – El Comité debe de establecer en las Bases del Proceso de Selección a su cargo, en concordancia con el Art. 39° del RLCE – **Garantías** – y el Art. 13 de la LCE - el detalle de las **características técnicas de los bienes, servicios u obra a contratar**, así como el método de evaluación y calificación de propuestas.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, estipulando en su art. 56° las siguientes: **a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas legales, c) Contengan un imposible jurídico, o d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, señalando además que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";**

Que, el Art. 26° de la LCAE Establece las condiciones mínimas de las Bases de un Proceso de Selección, debiendo éstas (Bases) necesariamente ser aprobadas por el Titular de la Entidad o por Funcionario al que de hayan delegado facultades, hecho que no se evidencia en autos, que no sólo debe estar visados por todos los miembros del Comité Especial, sino que, deben estar aprobadas por el titular de la Entidad mediante Resolución; así también el Art. 35° del RLCAE dice: "**Las Bases de los procesos de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad, el mismo que podrá delegar expresamente y por escrito dicha función.**





La aprobación de las Bases debe ser por escrito, ya sea mediante resolución, acuerdo o algún otro documento en el que exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación. En ningún caso esta aprobación podrá ser realizada por el Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección.

Para la aprobación, los originales de las Bases deberán estar visados en todas sus páginas por los miembros del Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección, según corresponda.

Las Entidades utilizarán obligatoriamente las Bases estandarizadas que aprobará el OSCE y divulgará a través del SEACE".

Que, el ordenamiento jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma forzada, ese ordenamiento jurídico queda quebrantado ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos;

Que, en lo que corresponde al acto al cual deberá retrotraerse el proceso, la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto en concordancia con el numeral 202.2 del art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - que la Nulidad de los Actos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley 27444 y para la Nulidad de Oficio, en el Art. 202° en su numeral 202.3 de la norma legal antes acotada prescribe que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben al año...." y 202.4 prescribe "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años" Por lo que de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del Estado; por lo consiguiente, se deberá retrotraerse a la Etapa de Integración de Bases, debido a que el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de Nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, por estar inmerso en las causales previstas en el Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017 - "Ley de Contrataciones del Estado".

Estando al Informe Legal N° 749-2011-ORAJ, y, de conformidad con las facultades que le asiste al Gobierno Regional al amparo de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, D. L. N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado" y D.S. N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 0036-2011-GORE-ICA, Supervisión de la Obra: RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. CAP-FAP JOSE ABELARDO QUIÑONES, Provincia de Pisco Departamento de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAERSE a la Etapa de Integración de Bases, debido a que el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección; en mérito a los considerando expuesto en el presente acto resolutivo.

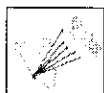
ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la parte interesada, conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ALBERTO NAVARRO GABANILLAS
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 26 de Julio del 2011

Of. Circular N° 1337-2011-GORE-ICAUD

Señor PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la R.E.R.

N° 0378--2011 de Fecha 26-07-2011

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)